

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

14 de junio de 2023.

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Secretaría del Medio Ambiente

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Documentos posteriores al decreto del 19 de enero 2023 - reforma art.188 y 191 referidos al área natural protegida en Bosque Granados - Bosque Balsas, Bosque de las Lomas MH, a efecto clausura del campamento 2 Miguel Hidalgo

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que es información clasificada por encontrarse dentro de un juicio administrativo pendiente de sentencia.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la clasificación.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Revocar, ya que si bien la información encuadra en el supuesto de clasificación, no remitió el acta del Comité de Transparencia.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Acta del Comité de Transparencia.

**PALABRAS CLAVE**

Documentos, decreto, expediente, juicio.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

En la Ciudad de México, a **catorce de junio de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2329/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163723000683**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

Solicito los documentos posteriores al decreto del 19 de enero 2023 - reforma art.188 y 191 referidos al área natural protegida en Bosque Granados - Bosque Balsas, Bosque de las Lomas MH, a efecto clausura del campamento 2 Miguel Hidalgo en la cual se han roto los sellos y continúan operando al 29 marzo 23 en total impunidad sin sancionar por sedema

Medio para recibir notificaciones - Domicilio: Bosque Granados no. 257, Bosque de las Lomas, Miguel Hidalgo, C.P. 11700, CDMX” (sic)

**Medio de Entrega:** Copia Certificada

**II. Respuesta a la solicitud.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio con asunto “RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

*“Solicito los documentos posteriores al decreto del 19 de enero 2023 - reforma art.188 y 191 referidos al área natural protegida en Bosque Granados - Bosque Balsas, Bosque de las Lomas MH, a efecto clausura del campamento 2 Miguel Hidalgo en la cual se han roto los*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

*sellos y continúan operando al 29 marzo 23 en total impunidad sin sancionar por sedema...”  
(SIC)*

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente al folio que nos ocupa, se turnó su petición ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, lo anterior con fundamento en el artículo en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la cual, en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, hace de su conocimiento la cual, en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGIVA/01987/2023 de fecha 18 de abril del año en curso, signado por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, mismo que se anexa para su consulta.

Es ese tenor, con fundamento en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se localizó que en relación al expediente de mérito, existe procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que la información se encuentra reservada, hasta en tanto la resolución que se emita cause ejecutoria.

En mérito de lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento que se encuentra en sustanciación, por lo que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, toda vez que, de divulgarse se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento existente. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

***Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

...

***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***

***\*Lo resaltado es propio.***

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley encita." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

- a) Oficio número SEDEMA/DGIVA/ 01987/ 2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, el cual dice lo siguiente:

*“Me refiero a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folios 090163723000682 y 090163723000683, mediante los cuales se requirió: “(...) Solicito documentos clausura definitiva al campamento de basura en bosque granados - Bosque Balsas de la alcaldía Miguel Hidalgo de pide documento en el cual indique en quien se encuentra la responsabilidad y facultad de la clausura Sumado al mantenimiento de lo clausurado... Solicito los documentos posteriores al decreto del 19 de enero 2023 - reforma art. 188 y 191 referidos al área natural protegida en Bosque Granados - Bosque Balsas, Bosque de las Lomas MH, a efecto clausura del campamento 2 Miguel Hidalgo en la cual se han roto los sellos y continúan operando al 29 marzo 23 en total impunidad sin Sancionar por sedema (...)” (Sic)*

Al respecto, le informo que en el expediente se impugnó la resolución administrativa a través del juicio de nulidad por lo que esta Dirección General, se encuentra impedida para atender las solicitudes que se plantean, en razón de que los procedimientos de inspección y vigilancia competencia de esta a mi cargo, se siguen en forma de juicio por lo que se encuentra reservada hasta en tanto la sentencia que se emita en el juicio cause ejecutoria, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“VENTANILLA.- Contestación del folio 090163723000683” (SIC)

**IV. Turno.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2329/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

**V. Admisión.** El veinticinco de abril de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2329/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Además, se requirió al sujeto obligado para que en vías de diligencias para mejor proveer remita a este Instituto lo siguiente:

- ✚ El acta de su Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación.
- ✚ Indique el número de juicio, así como la etapa procesal en la que se encuentra.
- ✚ Remita la prueba de daño en la que se acredita la reserva de la información solicitada.
- ✚ Enliste cada uno de los documentos que son parte del juicio y de una breve descripción de su contenido así como informe la fecha en que fue emitido.

**VI. Alegatos y desahogo de diligencias.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió a esta ponencia los alegatos correspondientes en el sentido de ratificar su respuesta; así como también remitió las diligencias requeridas en el acuerdo anterior.

**VII. Cierre.** El trece de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, el sujeto obligado no ha modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **clasificación de la información** como reservada.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió, los documentos posteriores al decreto del 19 de enero 2023 - reforma art.188 y 191 referidos al área natural protegida en Bosque Granados - Bosque Balsas, Bosque de las Lomas MH, a efecto clausura del campamento 2 Miguel Hidalgo.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada corresponde a información clasificada como reservada por encuadrar en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó debido a la clasificación de la información.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163723000683**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Toda vez que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, es conveniente verificar si efectivamente encuadra en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia. Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a los lineamientos anteriores, para que la información pueda clasificarse como reservada por relacionarse con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **primero debe existir un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional y estar en sustanciación.**

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Bajo estas consideraciones, de las manifestaciones y documentales remitidas por el sujeto obligado se desprende que efectivamente existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio al cual corresponde el número **TJ/I-8803/2023** radicado en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

Por lo anterior se comprueba que existe un procedimiento administrativo seguido en forma en juicio que se encuentra en trámite, supuesto previsto en la **fracción I** de los Lineamientos citados.

Ahora bien, el particular requiere los documentos posteriores al decreto del 19 de enero 2023 - reforma art.188 y 191 referidos al área natural protegida en Bosque Granados - Bosque Balsas, Bosque de las Lomas MH, dichos documentos forman parte de un expediente que se encuentra en trámite.

En ese sentido, de la revisión a las constancias remitidas por el sujeto obligado, en vías de diligencias para mejor proveer, se desprende que los documentos que solicita el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

recurrente son constancias propias del procedimiento, **por lo que implica dar a conocer información sobre la sustanciación de este.**

Eso es así ya que, los documentos solicitados se refieren a **constancias y acuerdos de los cuales se puede obtener información precisa que justamente sea la que se encuentre en valoración por parte de las autoridades, por lo que al darse a conocer pondría en riesgo la determinación final de procedimiento.**

Bajo esta línea de ideas, si bien la Ley de la materia establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, como ya vimos, en el presente caso, **no procedería la entrega en versión pública de la información**, pues como se ha visto, la misma corresponde a constancias propias relacionadas directamente con el procedimiento, que de darse a conocer pondría en riesgo la determinación que ponga fin al procedimiento.

Asimismo, en la prueba de daño, el sujeto obligado justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues se trata de procedimientos que califican la seguridad e higiene en recintos de trabajo, **por lo que el riesgo de que se difunda es mayor el interés público**

Conforme a las consideraciones anteriores, podemos inferir que la información requerida **es información susceptible de ser clasificada como reservada, por encuadrar en lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.**

Ahora bien, aun cuando la información sí encuadra en el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Secretaría **NO cumplió** con el procedimiento de clasificación estipulado, ya que **no entregó** el acta de su Comité de Transparencia al particular, incumpliendo con lo establecido en la Ley de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

Por lo anterior, es procedente ordenar al sujeto obligado que remita al particular el acta del Comité de Transparencia en la que se confirma la clasificación de la información como reservada.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita al particular el acta del Comité de Transparencia en la que se confirma la clasificación de la información como reservada.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2329/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**